

EXPEDIENTE: IEEC/Q/008/2022

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

ACTORES: LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

ACTO RECLAMADO: ACUERDO JGE/062/2023 INTITULADO **"ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL"**.

San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a 28 de agosto de 2023

CC. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PRESENTES.-

LICENCIADOS EN DERECHO JOSÉ CLEMENTE MARRERO ORTIZ Y JUAN GUALBERTO ALONZO REBOLLEDO, mexicanos por nacimiento, mayores de edad legal; el primero de los citados identificándose con Credencial para Votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, con número de **OCR 0070028051401**, misma que se adjunta al presente en copia fotostática para su cotejo, con número de Cédula Profesional **11835222** expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública del Poder Ejecutivo Federal; en mi calidad de apoderado legal del **C. LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS**, conforme al Poder General para Pleitos y Cobranzas asentado en la Escritura Pública número **33,683** otorgado ante

la fe del LIC. SERGIO REA FIELD, Notario Público número 241 de la Ciudad de México, mismo que adjunto al presente en copia certificada y copia simple; y el segundo de los mencionados, en su carácter de **REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**, con personalidad debidamente reconocida y acreditada ante esta autoridad electoral, adjuntando copia certificada y copia simples de su nombramiento de fecha 2 de octubre de 2017, identificándose con Credencial para Votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, con número de **OCR 0093060209937**, misma que se adjunta al presente en copia fotostática para su cotejo; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de documentos, citas y notificaciones el ubicado en Avenida República número 150 A, planta alta, entre calles Tamaulipas y Costa Rica, Barrio de Santa Ana, C.P. 24050, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, autorizando para tales efectos a los **CC. Félix Enrique Selem Villanueva y Jhonatan Uc León**, y como direcciones de correo electrónico licjosemarrero@gmail.com y representacionpricampeche@gmail.com para los mismos fines; ante Usted comparecemos y exponemos:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 1°, 8°, 6°, 14, 16, 17, 20 y 41 base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 6°, 24 base IX y 88.1 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 621, 622, 631, 632, 633 fracción II, 634, 636, 639 párrafo segundo, 640, 641, 642, 703, 715, 719, 720, 723 y 724 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y, estando dentro del término previsto por el artículo 641 de la citada Ley de Instituciones del orden local, venimos a presentar en tiempo y forma **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del **ACUERDO JGE/062/2023** intitulado **"ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL"**, aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del 22 de agosto de 2023, mismo que **se notificó el 23 de agosto de 2023**, en el caso de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, mediante oficio número SEJGE/416/2023, signado por David Antonio Hernández Flores, Responsable de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y en el caso del Partido Revolucionario Institucional, fue **notificado el 24 de agosto de 2023** mediante oficio número SEJGE/417/2023, signado por el citado servidor público; el presente medio de impugnación se interpone toda vez que, de forma inconstitucional e ilegal, el acto reclamado **desechó nuestro escrito de queja** interpuesto el 28 de julio de 2022, *"en contra de los CC. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, WALTHER FRANCISCO*

PATRÓN BACAB, JUAN MANUEL HERRERA REAL Y RAÚL EDUARDO SALES HEREDIA, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, TITULAR DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE LA OFICINA DE LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, DIRECTOR DE ÁREA EN LA COORDINACIÓN GENERAL DE LA OFICINA DE LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE y DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE TELEVISIÓN Y RADIO DE CAMPECHE, respectivamente, del Partido Político MORENA por Culpa In Vigilando, así como de las demás personas que estén involucradas en la producción, dirección, operación, ejecución, difusión y/o publicación del programa en formato audiovisual denominado 'MARTES DEL JAGUAR' por conductas que constituyen faltas o infracciones a la normatividad establecida en materia político-electoral en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche”.

Lo anterior porque la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través del acto que se reclama a través del presente medio de impugnación, vulneró derechos y principios fundamentales en perjuicio de nuestros representados ya que el acto no cumplió con los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia e imparcialidad, como también los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso que deben imperar en todos los procedimientos sancionadores que tengan a cargo las autoridades electorales; esto se hace constar en el desarrollo de los agravios dentro del presente medio de impugnación.

Por lo que, ajustándome a las reglas comunes y requisitos aplicables a los medios de impugnación, a continuación, comparezco y expongo lo siguiente:

PROCEDENCIA DE LA VIA

1. **PRESENTAR POR ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE DEL ACTO O RESOLUCIÓN.** Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche
2. **NOMBRE DE LOS ACTORES.** Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, por conducto de su apoderado legal José Clemente Marrero Ortiz, y el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

3. **DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR.** Este requisito ha quedado especificado en líneas anteriores.
4. **ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DE LA PROMOVENTE.** Credencial para Votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con número de **OCR 0070028051401**, y el poder notarial expedido a mi favor que señalé en el proemio del presente documento, en copia certificada y copia simple para cotejo, en el caso de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas; y en el caso del Partido Revolucionario Institucional, copia certificada y copia simple del nombramiento como Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de fecha 2 de octubre de 2017 y Credencial para Votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con número de **OCR 0093060209937**.
5. **EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO.** El acto impugnado es el **ACUERDO JGE/062/2023** intitulado **"ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL"**, emitido por la **Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche** con fecha 22 de agosto de 2023, mismo que se notificó, en el caso de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, el 23 de agosto de 2023 mediante oficio SEJGE/416/2023, signado por David Antonio Hernández Flores, Responsable de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; y, en el caso del Partido Revolucionario Institucional el 24 de agosto de 2023 mediante oficio número SEJGE/416/2023, signado por el citado servidor público electoral.
6. **MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.** Este requisito se surte a cabalidad en los apartados correspondientes a HECHOS, AGRAVIOS Y PRECEPTOS VIOLADOS.
7. **OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS,** este requisito se surte en el apartado correspondiente.

8. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LOS PROMOVENTES.

Este requisito se surte a simple vista al final del escrito de cuenta.

HECHOS

Por cuestión de metodología, a continuación, se plasman los hechos a resaltar que dieron origen al presente medio de impugnación, sin embargo es importante aclarar que en el Apartado de Antecedentes del Acto Reclamado se encuentra plasmada la relatoria de hechos correspondiente a las actuaciones de la autoridad responsable y que derivaron en el acto que hoy se combate, a fin de que esta autoridad jurisdiccional los considere, al momento de realizar el análisis de las constancias que derivaron en el Acuerdo que hoy se combate.

En el tenor de lo anterior, se resaltan los siguientes Hechos:

1. **Recepción de la Queja.** Con fecha 28 de julio de 2022, los suscritos, a nombre de nuestros representados, interpusimos ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Campeche, escrito de queja de fecha 27 de julio de 2022, dirigido a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de los **CC. LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN, WALTHER FRANCISCO PATRÓN BACAB, JUAN MANUEL HERRERA REAL Y RAÚL EDUARDO SALES HEREDIA, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, TITULAR DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE LA OFICINA DE LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, DIRECTOR DE ÁREA EN LA COORDINACIÓN GENERAL DE LA OFICINA DE LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE Y DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE TELEVISIÓN Y RADIO DE CAMPECHE, respectivamente, del Partido Político MORENA por Culpa In Vigilando, así como de las demás personas que estén involucradas en la producción, dirección operación, ejecución, difusión y/o publicación del programa en formato audiovisual denominado "MARTES DEL JAGUAR" por conductas que constituyen faltas o infracciones a la normatividad establecida en materia político-electoral en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.**
2. **Oficio SECG/918/2022.** Conforme a lo señalado en el Antecedente 15 del citado acuerdo, el día 29 de julio de 2022, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General

del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio **SECG/918/2022**, dirigido a la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dio aviso del escrito de queja recibido el 28 de julio de 2022, presentado por el C. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, el cual se acordó con fecha 1 de agosto del año en curso por parte de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche como TEEC/AG/64/2022.

3. **Escrito de alcance a la queja.** Con fecha 1 de agosto de 2022, los suscritos interpusimos ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, escrito de fecha 29 de julio de 2022, en alcance al escrito inicial de queja presentado el 28 de julio de 2022, dirigido a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
4. **Segundo escrito de alcance de la queja.** El 5 de agosto de 2022, los suscritos interpusimos ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, un segundo escrito de alcance al escrito inicial de queja presentado el 28 de julio de 2022, dirigido a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
5. **Acuerdo AJ/Q/008/01/2022.** El día 8 de agosto de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió el Acuerdo AJ/Q/008/2022 intitulado "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL C. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS".
6. **Acuerdo Número JGE/24/2022.** Con fecha 15 de agosto de 2022, la Junta General Ejecutiva, en sesión de trabajo de sus integrantes, emitió el "**ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DE LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL C. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CARDENAS**" con referencia alfanumérica JGE/24/2022.
7. **Presentación de medio de impugnación.** El 19 de agosto de 2022, a las 12:53 horas, los hoy recurrentes interpusimos Recurso de Apelación en contra del "ACUERDO NÚMERO JGE/24/2022 DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DE LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL C. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2022".

8. **Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.** El 23 de septiembre de 2022, el Pleno del Tribunal local, emitió sentencia en el Expediente TEEC/RAP/5/2022, relativo al medio de impugnación señalado en el numeral previo.
9. **Aprobación del Acuerdo JGE/37/2022.** Derivado de la sentencia referida en el numeral previo, el 28 de septiembre de 2022, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo JGE/37/2022 intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SENTENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022, DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/RAP/5/2022".
10. **Aprobación del Acuerdo JGE/062/2023.** Con fecha 22 de agosto de 2023, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó el desechamiento de la queja interpuesta por los hoy recurrentes, a través del Acuerdo JGE/062/2023, intitulado "**ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**".
11. **Notificación del Acuerdo JGE/062/2023 a Rafael Alejandro Moreno Cárdenas.** Con fecha 23 de agosto de 2023 se notificó a José Clemente Marrero Ortiz, apoderado legal de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, el acuerdo de mérito a través del oficio SEJGE/416/2023, signado por David Antonio Hernández Flores, Responsable de la Secretaria Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
12. **Notificación del Acuerdo JGE/062/2023 al Partido Revolucionario Institucional.** Con fecha 24 de agosto de 2023 se notificó a Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el acuerdo de mérito a través del oficio SEJGE/417/2023, signado por David Antonio Hernández Flores, Responsable de la Secretaria Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Por lo tanto, los suscritos con nuestras respectivas personalidades ya mencionadas, concurrimos el día de la fecha en que se actúa estando dentro del término legal establecido por el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales del Estado de Campeche, a interponer Recurso de Apelación, en contra del multicitado Acuerdo con referencia alfanumérica JGE/062/2023, intitulado **“ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL”**, mismo que se encuentra radicado dentro del expediente identificado con referencia alfanumérica IEEC/Q/008/2022; toda vez que dicho genera, en perjuicio de nuestros representados, el siguiente:

AGRAVIO

AGRAVIO ÚNICO

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye el inconstitucional e ilegal desechamiento de la queja interpuesta por los suscritos el 28 de julio de 2022, mediante el Acuerdo con referencia alfanumérica JGE/062/2023, intitulado **“ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL”**, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche el 22 de agosto de 2023.

ARTÍCULOS VIOLENTADOS: 8°, 14, 16, 17, 20, 134 párrafos séptimo y octavo, y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 6°, 89 párrafos segundo y tercero, y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado de Campeche.

CONCEPTO DE AGRAVIO.

Dada la naturaleza del acto que causo agravio a los suscritos, por cuestión de metodología, el presente apartado se dividirá en bloques para mejor proveer a esta autoridad jurisdiccional dado el concurso de ilegalidades cometidas por la Autoridad Responsable al emitir el referido Acuerdo:

- I. **Consideraciones Décima Sexta, Décima Séptima, Décima Octava, Décima Novena y Vigésima del ilegal acuerdo JGE/062/2023.**

La autoridad administrativa electoral señala en sus consideraciones Décima Sexta a la Vigésima, dentro del ilegal acuerdo JGE/062/2023, lo siguiente:

DÉCIMA SEXTA. Acuerdo AJ/Q/008/07/2023. El 31 de mayo de 2023, la Asesoría Jurídica emitió el Acuerdo AJ/Q/008/07/2023 intitulado "ACUERDO DE TRAMITE QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS A NIVEL FEDERAL, COINCIDENTES CON LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS EN LA QUEJA IEEC/Q/008/2022", que en su parte medular, aprobó lo siguiente:

“...
PRIMERO: Se determinó viable el análisis pertinente de la revisión de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, así como de los estrados electrónicos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, encontrándose con los procedimientos sancionadores **EXP UT/SCG/PE/PRI/CG/413/2022** y **EXP. UT/SCG/PE/PSR/CG/383/2022**; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Agréguese el presente Acuerdo al expediente correspondiente.
...”

DÉCIMA SÉPTIMA. Informe técnico AJ/IT/Q/008/02/2023. El 26 de junio de 2023, la Asesoría Jurídica emitió el Informe Técnico **AJ/IT/Q/008/02/2023** intitulado "INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN V DEL REGLAMENTO DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/008/2022", en el cual señala:

“ÚNICO: Como parte de las atribuciones que le fueron conferidas en el artículo 614 de la Ley de Instituciones, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, rinde el presente INFORME para que la Junta General, determine la admisión o desechamiento de la queja interpuesta por el C. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas y el Partido Revolucionario Institucional en contra de los **“CC. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, WALTHER FRANCISCO PATRÓN BACAB, JUAN MANUEL HERRERA REAL Y RAÚL EDUARDO SALES HEREDIA, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, TITULAR DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE LA OFICINA DE LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, DIRECTOR DE ÁREA EN LA COORDINACIÓN GENERAL DE LA OFICINA DE LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE Y DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE TELEVISIÓN Y RADIO DE CAMPECHE, respectivamente, del Partido Político MORENA por Culpa In Vigilando, así como de las demás personas que estén involucradas en la producción, dirección operación, ejecución, difusión y/o publicación del programa en formato audiovisual denominado “MARTES DEL JAGUAR” por conductas que constituyen faltas o infracciones a la**



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
JUNTA GENERAL EJECUTIVA



**"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL
SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"**

Acuerdo JGE/062/2023

Expediente IEEC/Q/008/2022.

normatividad establecida en materia político-electoral en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche" (Sic); conforme a lo señalado en las consideraciones del presente Informe; cabe señalar que del análisis realizado al escrito de queja, cumple con los requisitos de presentación establecidos en los artículos 613 de la Ley de Instituciones, y 53 del Reglamento de Quejas, lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar."

El informe referido fue remitido a la Presidencia de la Junta General, el 30 de junio de 2023, por la Asesoría Jurídica mediante oficio AJ/238/2023, para los efectos correspondientes.

DÉCIMA OCTAVA. Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme a los artículos 600, 603 al 615 bis de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4 y 30 al 79 del Reglamento de Quejas.

**LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**

ARTÍCULO 600.- Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidatos, en su caso precandidatos y aspirantes, son los siguientes:

- I. El ordinario, y
- II. El especial sancionador.

Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley de Instituciones y en el Reglamento de la materia que expida el Consejo General del Instituto.

**CAPÍTULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
JUNTA GENERAL EJECUTIVA



**"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL
SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"**

Acuerdo JGE/062/2023

Expediente IEEC/Q/008/2022.

ARTÍCULO 603.- El procedimiento ordinario para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio. Será instancia de parte cuando provenga de persona ajena al Instituto Electoral y de oficio, cuando cualquier órgano o servidor del Instituto Electoral quien en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento y pruebas que sustenten la comisión de conductas infractoras.

CAPÍTULO CUARTO
DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

ARTÍCULO 610.- El procedimiento especial para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

...

ARTÍCULO 611.- El Instituto Electoral será la autoridad competente para radicar y sustanciar el procedimiento especial sancionador.

ARTÍCULO 612.- En caso de que se reciba alguna queja que verse sobre radio y televisión, deberá ser presentada ante el Secretario Ejecutivo quien, sin más trámite, la remitirá al Instituto Nacional para los efectos legales conducentes.

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa o que genere violencia política en contra de las mujeres en razón de género, sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada, a través del procedimiento especial sancionador.

Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La violencia política contra las mujeres en razón de género, comprenderá toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público.

La violencia política contra las mujeres en razón de género podrá ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

ARTÍCULO 614.- La Junta General Ejecutiva será el órgano competente que podrá admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes.

En los casos en que se determine que la queja presentada es frívola, se desechará de plano.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
JUNTA GENERAL EJECUTIVA



**"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL
SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"**

Acuerdo JGE/062/2023

Expediente IEEC/Q/008/2022.

Se entenderá que es frívola, cuando:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran ajustadas a derecho;
- II. Aquéllas que refieran hechos que resulten física y/o jurídicamente falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- III. Aquéllas que refieran a hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral; y
- IV. Aquéllas que se sustenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Para el caso de que la queja sea desechada, la Junta General Ejecutiva deberá remitir al Tribunal Electoral exclusivamente copia de la resolución de desechamiento para su conocimiento.

REGLAMENTO DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Artículo 3.- Los procedimientos sancionadores que se regulan en este Reglamento son:

- I. El Procedimiento sancionador ordinario, y
- II. El Procedimiento especial sancionador, únicamente en cuanto a su trámite, radicación y sustanciación.

Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y los procedimientos especiales sancionadores por faltas cometidas dentro de los procesos electorales; excepcionalmente, se instaurará el procedimiento especial sancionador, en cualquier momento, cuando las quejas versen sobre violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 7.- Son órganos competentes para la radicación, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores:

- I. El Consejo General;
- II. La Secretaría Ejecutiva;
- III. La Junta General Ejecutiva, y
- IV. El Tribunal Electoral.

Artículo 8.- La Junta en el procedimiento sancionador ordinario, será la autoridad competente para determinar lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas; y formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
JUNTA GENERAL EJECUTIVA



**"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL
SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"**

Acuerdo JGE/062/2023

Expediente IEEC/Q/008/2022.

En el procedimiento especial sancionador, la Junta será la autoridad competente para determinar lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas; de considerarse la admisión de una queja, una vez sustanciado el procedimiento deberá turnarlo a la autoridad jurisdiccional para su resolución. Cuando la Junta determine el desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de una queja, solo dará aviso de su determinación a la autoridad jurisdiccional.

Artículo 49.- El Procedimiento Especial Sancionador tiene como finalidad determinar de manera expedita, la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral, mediante la valoración de medios de prueba e indicios, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Contravengan normas sobre propaganda política-electoral, diferentes a radio y televisión,
 - II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, y
 - III. Generen violencia política contra las mujeres en razón de género.
- ...

De la revisión del escrito de queja, se aprecia lo siguiente:

| CONDUCTAS DENUNCIADAS | PÁGINA | HECHOS |
|--------------------------|------------------|--|
| USO DE RECURSOS PÚBLICOS | III. página 6 | (...) <i>Por nuestra parte, empezamos por quitar estos tronos que habían aquí, que les digo son como reminiscencias de los tronos imperiales de las monarquías, que las sillas sean iguales, que sean parejas y que los ciudadanos pronto vengan aquí a la Casa de los Gobernadores que está muy bonita (...)</i> . Con esto se hace constar el antecedente de que se emplean recursos públicos (cuentas oficiales de Facebook de distintas dependencias, entidades y unidades administrativas de la Administración Pública del Estado de Campeche, así como bienes inmuebles para la transmisión del programa en formato audiovisual denominado " Martes del Jaguar "). |
| | | es clara la intención de la Gobernadora del Estado de Campeche de promover a su partido político Morena, así como a Claudia Sheinbaum Pardo, empleando recursos públicos provenientes del presupuesto de egresos del Estado de Campeche, vulnerando de manera flagrante los principios de equidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos , al vulnerar lo que establecen los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los párrafos segundo y cuarto del artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche |



| | | |
|--|---------------------|---|
| CALUMNIAS | IV. página 8 y 9 | ... teniendo un impacto en la jornada electoral que se celebró en los Estados de Durango, Quintana Roo, Aguascalientes, Tamaulipas, Oaxaca e Hidalgo el domingo 5 de junio del año en curso, y que a la fecha continúan dañando la imagen de mi representado y su actividad profesional, además de afectar la imagen del instituto político que encabeza, toda vez que esto tendrá un impacto en los procesos electorales en los Estados de México y Coahuila para renovar a los Titulares del Ejecutivo Estatal de ambas entidades federativas, así como al Congreso local en el caso de la segunda mencionada, ya que dichos procesos inician en el mes de enero de 2023, esto es, en 6 meses, y con posterioridad en el proceso electoral del año 2024 que se tendrá en el Estado de Campeche para la elección de Ayuntamientos, Diputaciones locales y Juntas Municipales, en el orden local y de Presidente de la República, Diputados y Senadores, en el orden federal. |
| | Página 11 | "(...) Y es que los políticos andan un poco alborotados, precisamente por la propuesta de reforma, eh, electoral, ya salió Alejandro Moreno a decir que no la va a pasar, que no, que no va a pasar, pero lo que intenta hacer es pues como es mapache electoral, porque hay audios, incluso por ahí anda circulando uno que producción creo que lo tenemos por allá, el audio" a lo que la Gobernadora responde "ay ¿sí? órale" |
| | | Diversas referencias a calumnias en las páginas 13, 17, 18, 26, 30, 39, 40, 42, 56, 58, 94, 95, 99, 126, 128. |
| VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS, PRIVACIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA | IV. Página 9 | ... mismos están siendo afectados por el actuar de la Gobernadora del Estado de Campeche y los servidores públicos antes mencionados, ya que los videos, audios menciones que hacen en su montaje mediático, son a todas luces de naturaleza ilegal, además de que resulta claro que están editados, manipulados y producidos por parte de quien los difundió, para atribuirle supuestas frases y dichos a mi representado que a todas luces están fuera de contexto ... |
| | XV. Página 124 | Es de resaltar que el día de esta emisión se llevó a cabo la inspección ocular por parte de la Fiscalía General del Estado de Campeche en el Fraccionamiento "Lomas del Castillo", y de la cual se hizo mención, como se pudo observar, por parte de Juan Manuel Herrera Real y la Gobernadora Layda Elena Sansores Sanromán, quienes sin ser autoridad jurisdiccional, emitieron manifestaciones en perjuicio de nuestro representado, violando de entrada el principio de presunción de inocencia y su derecho a la privacidad e intimidad, específicamente por parte del servidor público Juan Manuel Herrera Real y secundado en sus manifestaciones por la Gobernadora del Estado de Campeche, quien además, ésta ironizó sobre la interposición de un amparo por parte de mi |



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
JUNTA GENERAL EJECUTIVA



"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL
SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"

Acuerdo JGE/062/2023

Expediente IEEC/Q/008/2022.

| | | |
|---|-----------------------|---|
| | | poderdante, minimizando y denigrando el derecho que tiene a acudir a las instancias jurisdiccionales federales para solicitar el amparo de nación pretendiendo, así como el derecho de acceso a la justicia, con la intención de violentar su dignidad como persona... |
| TRAICIÓN A LA PATRIA | IV. Página 9 | En dicha emisión se observa del minuto 04:06 al minuto 04:30 se hace un " pase de lista " en donde mencionan a mi poderdante, al Diputado Federal Pablo Angulo Briceño y al Diputado Federal Pedro Armentia López, y calumniándolos como traidores a la patria, lo cual es un delito contemplado en el artículo 123 del Código Penal Federal, situación ya fue de conocimiento de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución del expediente SRE-PSC-122/2022 , que declaró la existencia de calumnia por parte de Mario Delgado Carrillo en calidad de Presidente Nacional de Morena y del propio partido que encabeza, MORENA, |
| AMENAZA DE MUERTE | XIV. Página 82, 83 | Haciendo uso de un conjunto musical denominado "Mariachi Nueva Sangre", secundado y alentado por la Gobernadora Layda Sansores, cantando la canción conocida como "Las Golondrinas", la cual en México es empleada en los funerales, tan es así que en ese lapso muestran una foto de mi poderdante en una corona de flores, lo cual es una amenaza de muerte hacia su persona. |
| | XV. Página 95 | Al día siguiente, con fecha 8 de junio se publicaron en la cuenta de Facebook de la Gobernadora del Estado de Campeche el video almacenado en las ligas electrónicas que a continuación se plasman, la cual contiene el extracto de la emisión del " Martes del Jaguar " del día 7 de junio, donde sólo aparece la segunda canción cantada por el conjunto musical "Mariachi Nueva Sangre", la cual, a todas luces, es una amenaza de muerte dirigida hacia mi representado... |
| PROMOCIÓN PERSONALIZADA | Página 222 | incurrir en actos de promoción y propaganda en favor del partido político Morena, al cual representó en la pasada contienda electoral local 2021 y al que pertenece, así como de actos anticipados de precampaña y campaña, con miras a los procesos electorales de 2023 y 2024, y además realiza promoción personalizada de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum Pardo, quien fue postulada a dicho cargo por el partido político Morena y que actualmente aspira a la candidatura de Morena a la Presidencia de la República para el proceso electoral 2023-2024... |
| ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA | | |



**"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL
SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"**

Acuerdo JGE/062/2023

Expediente IEEC/Q/008/2022.

| | | |
|--|-------------------|--|
| <p>VIOLACIÓN AL INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ</p> | <p>Página 270</p> | <p>De tal sentido que, al difundir tal propaganda, no existe una excepción en su difusión cuando se trate de menores de edad, ya que se debe garantizar la máxima protección de la dignidad y sus derechos, lo cual la Gobernadora de Campeche no se encarga de forma adecuada de salvaguardar el interés superior de los menores antes de publicar el video en cuestión.</p> |
| <p>VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO</p> | <p>Página 277</p> | <p>En la emisión del cinco de julio del "Martes del Jaguar", cuya liga electrónica del programa completo se plasmó en el numeral XIX del Apartado de Hechos del presente documento, la Gobernadora Layda Elena Sansores Sanromán, realizó las manifestaciones siguientes:</p> <p><i>Como él embauca y es muy cautivador (haciendo referencia a Alejandro Moreno Cárdenas) yo creo que a unas les paqa la renta, en fin.</i></p> <p><i>Pero cuidada diputadas, jeh! porque algunas de ustedes mandaron fotos, de veras que pues unas hasta desnudas, entonces pues se las mandan a Alito y Alito con eso las tiene ¿no?, y creen que él las va a cuidar y que va a proteger esas fotos.</i></p> <p><i>No, no pueden intimidar así con este señor porque él no tiene escrúpulos, así que es nada más es una advertencia, nosotros hemos sido muy cuidadosos de que esas fotos no salgan a la luz, pero yo creo que si hay que tener mucho cuidado. jeh!</i></p> <p>En suma, es evidente y flagrante que la Gobernadora en su carácter de Titular del Poder Ejecutivo en el Estado de Campeche, realizó violencia en contra de las mujeres, muy en particular en contra de las legisladoras mujeres priistas, esto por: calumniar, minorizar, exhibir, restringir, limitar y realizar expresiones que discriminan y descalifican a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.</p> |

DÉCIMA NOVENA. Improcedencia. En lo que respecta a las conductas denunciadas en el escrito de queja presentado por el C. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas y el Partido Revolucionario Institucional correspondientes a la **violación de derechos humanos, privacidad, seguridad jurídica y principio de presunción de inocencia; traición a la patria, calumnias y amenaza de muerte**, no acreditan los supuestos de procedencia de los procedimientos sancionadores en términos de los artículos 600, 601, 603, 610, 611, 612 y 614 de la Ley de Instituciones, 3, 7, 8 y 49 del Reglamento de Quejas, antes transcritos.

Aunado a lo anterior, los artículos 1 párrafo primero, 6, 43 del Reglamento de quejas, en concordancia con los artículos 582 y 589, de la Ley de Instituciones, que a la letra dicen:



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
JUNTA GENERAL EJECUTIVA



"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL
SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"

Acuerdo JGE/062/2023

Expediente IEEC/Q/008/2022.

**REGLAMENTO DE QUEJAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y observancia general en el Estado de Campeche. Tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores previstos en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y en su caso la adopción de medidas cautelares.

Artículo 6.- Los procedimientos sancionadores conocerán y/o resolverán las presuntas infracciones cometidas por los sujetos infractores enunciados en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones.

Artículo 43.- La queja **será improcedente** cuando:

- I. Tratándose de quejas que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un Partido Político o Agrupación Política, y la persona quejosa no acredite su pertenencia a dicha Institución o su interés jurídico;
- II. La persona quejosa no agote previamente las instancias internas del Partido Político si la queja versa sobre presuntas violaciones a la normatividad interna;
- III. **Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante la autoridad jurisdiccional correspondiente, o habiendo sido impugnado haya sido confirmada;**
- IV. Se interponga contra actos o hechos imputados a la misma persona, física o moral, que hayan sido materia de otra queja ya resuelta;
- V. La materia de los actos o hechos en que se sustente la queja, aún y cuando se llegaren a acreditar, o por las o los sujetos infractores, **el Instituto Electoral no tenga competencia para conocer de los mismos;**
- VI. Los actos o hechos en que se sustente la queja no constituyan infracción a las disposiciones de la Ley de Instituciones;
- IV. y Desaparezcan las causas que motivaron la queja, en virtud de Acuerdo o Resolución que la deje sin materia.

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE

**LIBRO QUINTO
DE LAS FALTAS ELECTORALES Y SU SANCIÓN
TÍTULO ÚNICO
DE LAS INFRACCIONES**

ARTÍCULO 582.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley de Instituciones:

- I. Los partidos políticos;



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
JUNTA GENERAL EJECUTIVA



**"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL
SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"**

Acuerdo JGE/062/2023

Expediente IEEC/Q/008/2022.

- II. Las agrupaciones políticas estatales;
- III. Las y los aspirantes, precandidatos y precandidatas, candidatos y candidatas independientes a cargos de elección popular;
- IV. Las y los aspirantes y candidatos o candidatas independientes;
- V. Las y los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- VI. Las y los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales.
- VII. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los ámbitos estatales y municipales, órganos autónomos y cualquier otro Ente Público;**
- VIII. Las y los notarios públicos;
- IX. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos estatales;
- X. Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
- XI. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un Partido Político, y
- XII. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley de Instituciones.

Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 4 fracción IX, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en los términos de lo dispuesto en este Capítulo, según corresponda de acuerdo a los artículos 612 y 757 de esta Ley de Instituciones.

ARTÍCULO 589.- Constituyen infracciones a la presente Ley de Instituciones por las autoridades, las **servidoras o servidores públicos**, según sea el caso, de cualquiera de los órdenes de gobierno estatal y municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público:

- I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral;
- II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el segundo párrafo del artículo 89 de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatos, precandidatas, candidatos o candidatas durante los procesos electorales;



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
JUNTA GENERAL EJECUTIVA



**"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL
SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"**

Acuerdo JGE/062/2023

Expediente IEEC/Q/008/2022.

- IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, distintos a la radio y la televisión, que contravenga lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 89 de la Constitución Estatal;
- V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier Partido Político o candidata o candidato;
- VI. Menospreciar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y
- VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley de Instituciones.

De la lectura de lo señalado en el escrito de queja se observa que las conductas denunciadas son atribuidas a la C. Layda Elena Sansores San Román, en su calidad de Gobernadora del Estado de Campeche, quien de conformidad con las disposiciones transcritas, puede ser sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la Ley de Instituciones; sin embargo también se aprecia que los procedimientos sancionadores conocerán y/o resolverán las presuntas infracciones cometidas por los sujetos infractores enunciados en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones; sin embargo el referido capítulo no contempla las conductas denunciadas consistentes en la **violación de derechos humanos, privacidad, seguridad jurídica y principio de presunción de inocencia; traición a la patria, calumnias y amenaza de muerte.** En este sentido, el artículo 589 de la Ley de Instituciones anteriormente transcrito señala cuales conductas son las que constituyen infracciones a la Ley, por parte de las autoridades, las servidoras o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los órdenes de gobierno estatal y municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público.

Por lo anterior, y con fundamento en las fracciones III, IV, V y VI del artículo 43 del Reglamento de Quejas, respecto a las conductas mencionadas se determina que los hechos vertidos son improcedentes por no actualizarse alguna de las hipótesis contenidas en la legislación electoral local para tramitar un Procedimiento Sancionador.

Ahora bien, respecto a la conducta denunciada por **violencia política contra las mujeres en razón de género** a favor de las diputadas federales del PRI, es preciso señalar que el 21 de julio de 2022, la diputada federal Paloma Sánchez presentó queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, denunciando al partido político MORENA Por culpa in vigilando, a Layda Sansores, Erick Reyes, diversos y diversas influencers y a quien resultara responsable, por la difusión de propaganda calumniosa dentro del programa denominado "Martes del Jaguar", así como de diversas publicaciones en redes sociales que presuntamente actualizan VPMrG en su perjuicio y del grupo de legisladoras priistas, siendo registrado por el Instituto Nacional Electoral bajo el número de expediente **UT/SCG/PE/PSR/CG/383/2022**, por lo que el INE asumió competencia en el presente asunto.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
JUNTA GENERAL EJECUTIVA



**"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL
SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"**

Acuerdo JGE/062/2023

Expediente IEEC/Q/008/2022.

Cabe señalar que, el 23 de noviembre de 2022, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el expediente **SUP-JDC-613/2022**¹ determinando que se acreditó la afectación a los derechos político-electorales de la actora y de las diputadas federales del PRI, en un contexto de VPG atribuido a Layda Elena Sansores San Román.

Posteriormente, en julio de 2023, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente **SUP-REP-150/2023 y acumulados**², en el que se confirmó la sentencia en lo relativo a la actualización de la infracción de VPG respecto de la titular del Ejecutivo en Campeche, por lo que en este caso se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 43 del Reglamento de Quejas, en el sentido de que, la queja será improcedente cuando se interponga contra actos o hechos imputados a la misma persona, física o moral, que hayan sido materia de otra queja ya resuelta, siendo este, el caso aplicable respecto a la conducta denunciada por **violencia política contra las mujeres en razón de género** a favor de las diputadas federales del PRI, atribuida a la C. Layda Elena Sansores San Román.

De igual manera, en el caso de las conductas denunciadas relativas a **actos anticipados de precampaña y campaña**, las fracciones I y II del artículo 4 de la Ley de Instituciones definen:

- I. *Actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas dentro del proceso electoral, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*
- II. *Actos anticipados de precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;*

De la lectura de lo anterior, en relación con el escrito de queja, se aprecia que no se acredita el elemento subjetivo relativo a actos anticipados de campaña o precampaña, toda vez que, en el video referido, no se observa que se haga un llamamiento expreso al voto a un candidato o partido, o se publicite una plataforma electoral; por lo que no se acredita el elemento subjetivo de la referida infracción. En suma, a lo anterior, sirve de sustento el siguiente criterio del Tribunal Electoral:

**"Partido Revolucionario Institucional y otros
vs.
Tribunal Electoral del Estado de México
Jurisprudencia 4/2018**

¹ https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/JDC/613/SUP_2022_JDC_613-1206657.pdf

² <https://www.te.gob.mx/media/pdf/5d92c73ca7853ad.pdf>



**"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL
SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"**

Acuerdo JGE/062/2023

Expediente IEEC/Q/008/2022.

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los **actos anticipados** de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de **actos** configuran una irregularidad en materia de **actos anticipados** de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura. **Sexta Época.**"

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el 23 de agosto de 2022, el Partido Revolucionario Institucional y el C. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, en su calidad de presidente nacional del PRI denunciaron a la gobernadora de Campeche, la C. Layda Elena Sansores San Román, al director general del sistema de Radio y Televisión de Campeche (TRC), Raúl Eduardo Sales Heredia y al partido político Morena por diversos contenidos presentados en varias emisiones del programa "Martes del Jaguar", entre otras, por las siguientes conductas: **Promoción personalizada** de la C. Layda Elena Sansores San Román, **vulneración al interés superior de la niñez** por la inclusión de la imagen de menores de edad, violencia política por razón de género en perjuicio de diversas legisladoras del PRI y culpa *in vigilando* de Morena, siendo registrado por el Instituto Nacional Electoral bajo el número de expediente **UT/SCG/PE/CG/413/2022**, por lo que el INE asumió competencia en el presente asunto.

Por lo anterior, en virtud de que el Instituto Nacional Electoral asumió competencia de las conductas denunciadas por el Partido Revolucionario Institucional y el C. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, en su calidad de presidente nacional del PRI, respecto a los actos o hechos imputados a la gobernadora de Campeche, la C. Layda Elena Sansores San Román; al titular de la Unidad de Comunicación Social de la Coordinación General de la Oficina de la Gobernadora del Estado de Campeche, el C. Walther David Patrón Bacab; el Director de Área en la Coordinación General de la Oficina de la Gobernadora del Estado de Campeche, el C. Juan Manuel Herrera Real; el Director General del Sistema de Televisión y Radio de Campeche, el C. Raúl Eduardo Sales Heredia; y al Partido Político Morena, por culpa *in vigilando*, y con fundamento en la fracción III del artículo 43 del Reglamento de Quejas y que tutela que la queja será improcedente en el caso de que los actos o hechos imputados a las mismas personas hayan sido materia



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
JUNTA GENERAL EJECUTIVA



"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL
SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"

Acuerdo JGE/062/2023

Expediente IEEC/Q/008/2022.

de otra queja y que haya sido resuelta, como es el caso de la presente queja, que las mismas conductas atribuidas a las mismas personas fueron denunciada ante el Instituto Nacional Electoral, las cuales cuentan con resoluciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral y confirmadas por la autoridad jurisdiccional federal, dichas resoluciones fueron citadas líneas arriba.

VIGESIMA. Conclusión. En virtud de lo anterior, esta Junta General, estima pertinente que la presente queja al ubicarse en la hipótesis de **improcedencia** se considera que la misma debe ser desechada de plano, de conformidad con los artículos 8, 43 fracciones III, IV, V y VI y 45 del Reglamento de Quejas, respecto del escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional y el C. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, en su calidad de presidente nacional del PRI.

Con base en lo manifestado por la autoridad administrativa electoral responsable en las consideraciones previamente plasmadas, mismas que solicito a esta autoridad jurisdiccional tenerlas como si a la letra se tuvieran por insertas en el presente medio de impugnación, a todas luces resulta claro que el desechamiento resulta **ilegal, falta de congruencia interna y externa, inexhaustivo que además vulnera el acceso a la justicia y al debido proceso, con base en los siguientes razonamientos:**

I.1 El acto reclamado carece de congruencia:

De entrada, el acto reclamado adolece de falta de congruencia interna y externa porque la autoridad administrativa electoral, en las página 54 del ilegal acuerdo de mérito, señala que el referido capítulo (aludido al libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche) **"no contempla las conductas denunciadas consistentes: en la violación de derechos humanos, privacidad, seguridad jurídica y principio de presunción de inocencia; traición a la patria, calumnias y amenaza de muerte"**, lo cual a todas luces refleja que la autoridad administrativa electoral **no realizó una lectura integral y sistemática del escrito de queja basal**, como tampoco realizó una interpretación gramatical, sistemática y funcional del marco normativo en la materia, incluyendo los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales son de observancia obligatoria para **todas las autoridades, especialmente las electorales.**

Lo anterior es así, porque en el apartado de **“CONSIDERACIONES DE HECHOS Y DE DERECHO”** de nuestro escrito de demanda basal, se desarrollaron cada una de las infracciones en las que incurrieron las autoridades denunciadas, cuestión que no fue observada por la autoridad administrativa electoral en su acuerdo de desechamiento, incluso aduce como denunciadas conductas que **en ningún momento fueron desarrolladas o argüidas por los suscritos**, ya que en dicho escrito de queja basal **no hubo denuncia expresa de traición a la patria o amenaza de muerte atribuible a las denunciadas**, lo que se argumentó es que las denunciadas primigenias **calumniaron a nuestros representados como traidores a la patria**, por lo que la autoridad administrativa electoral pasó por alto, al momento de emitir el acto que hoy se le reclama, que **la calumnia** sí es motivo de infracción en materia electoral, tan es así que la Sala Superior en la Jurisprudencia 3/2022, misma que, *mutatis mutandis*, es aplicable al caso concreto:

CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES.

Hechos: Se impugnaron resoluciones de la autoridad jurisdiccional electoral en las que, en el primer caso, sancionó a una persona moral por contratar la difusión de información por internet; en otro, un partido político impugnó la resolución que determinó la inexistencia de la infracción atribuida a una persona moral por la realización de llamadas telefónicas; y en un tercero, por el señalamiento contra un ciudadano al haber realizado actos que pudieran incidir en la contienda electoral; las conductas denunciadas en todos los casos, se señalaron como propaganda calumniosa. En los asuntos en que se declaró la infracción, los recurrentes adujeron no ser sujetos activos de calumnia; mientras que el partido político pretendió su revocación al estimar que la persona moral denunciada si era sujeto infractor.

Criterio jurídico: Las personas privadas, físicas o morales, en principio, no son sujetos activos de la infracción de calumnia electoral, sin embargo, excepcionalmente pueden ser considerados responsables, cuando se demuestre que actuaron en complicidad o coparticipación con los sujetos obligados.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 217, numeral 1, inciso e), fracción III, 247, numeral 2, 380, numeral 1, inciso f), 394, numeral 1, inciso i), 443, numeral 1, inciso j), 446, numeral 1, inciso m), 452, numeral 1, inciso d), y 471, numeral 2, de la Ley General

de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 25, numeral 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende cuáles son las personas que pueden ser sancionadas por calumnia; sin embargo, existen casos excepcionales en los que deben incluirse otros sujetos activos que cometan esa infracción, es decir, personas privadas, físicas o morales, cuando se demuestre que actúan por cuenta de los sujetos obligados en complicidad o coparticipación, a efecto de defraudar la legislación aplicable. En estos casos, las autoridades deberán sancionar, tanto a los sujetos obligados a no calumniar como a las personas privadas que actúen en complicidad o coparticipación, ya que estarían actuando como agentes de los primeros. Séptima Época

Entonces, si excepcionalmente las personas morales privadas pueden excepcionalmente incurrir en calumnias, las autoridades gubernamentales también pueden incurrir en la misma, lo cual fue el motivo de denuncia en nuestro escrito basal de queja, por lo tanto la autoridad administrativa electoral fue equívoca en su razonamiento, demostrando que **no fue congruente con lo expresado en nuestra denuncia basal.**

Lo anterior es así porque las conductas denunciadas en la queja basal fueron las que se plasmaron, reiteramos, en el apartado de **“CONSIDERACIONES DE HECHOS Y DE DERECHO”** de nuestro escrito de demanda basal, se desarrollaron cada una de las infracciones en las que incurrieron las autoridades denunciadas, a saber:

- a) **VIOLACIÓN A LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 89 DEL ESTADO DE CAMPECHE** (página 226 en adelante de la denuncia basal, para efectos de definición de las conductas desarrolladas y manifestadas en el apartado de Hechos de la propia denuncia);
- b) **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y PRECAMPAÑA EN FAVOR DE CLAUDIA SHEINBAUM PARDO** (página 222, 239 a 242 del escrito de denuncia basal);
- c) **CALUMNIA, DISCURSO Y CAMPAÑA DE ODIOS EN PERJUICIO DEL C. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** (página 247 a 257 de la denuncia basal, para efectos de definir las conductas desarrolladas y manifestadas en el apartado de Hechos de la propia denuncia basal);

- d) **LA VINCULACIÓN EN EL ACTUAR DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE LA OFICINA DE LA GOBERNADORA Y EL SISTEMA DE TELEVISIÓN Y RADIO DE CAMPECHE** (página 257 a 269 de la denuncia basal, para efectos de definir las conductas desarrolladas y manifestadas en el apartado de Hechos de la propia denuncia basal);
- e) **VIOLACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ AL EXPONER A MENORES DE EDAD DURANTE LAS EMISIONES DEL “MARTES DEL JAGUAR” Y POR VULNERAR SU INTEGRIDAD Y DERECHOS ANTE LAS CALUMNIAS, DISCURSO Y CAMPAÑA DE ODIO EN CONTRA DEL C. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS** (página 269 a 276 de la denuncia basal, para efectos de definir las conductas desarrolladas y manifestadas en el apartado de Hechos de la propia denuncia basal);
- f) **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO CONTRA LAS DIPUTADAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** (página 276 a 279 de la denuncia basal, para efectos de definir las conductas desarrolladas y manifestadas en el apartado de Hechos de la propia denuncia basal); y,
- g) **CULPA IN VIGILANDO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA** (página 279 a 280 de la denuncia basal).

Por tanto, queda demostrado que no operaba el desechamiento puesto que la autoridad administrativa electoral **no fue congruente con lo manifestado por los quejosos en la denuncia basal respecto de lo plasmado en el ilegal Acuerdo que se combate mediante el presente Recurso de Apelación.**

Lo anterior se afirma, puesto que la autoridad administrativa electoral fue literalista de la legislación sin considerar de forma sistemática todo el sistema normativo en relación a las infracciones denunciadas.

Sirva de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial 33/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.— Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos

e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. **Quinta Época.**"

En el mismo sentido sirva la siguiente tesis jurisprudencial 28/2009, misma que dice:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce

*elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho. **Cuarta Época.***

En este tenor, la autoridad administrativa electoral no fue congruente, en la vertiente externa, con su estudio y consecuente desechamiento mediante el Acto que por medio del presente medio de impugnación se combate, respecto de la litis, los hechos y consideraciones planteadas en el escrito de demanda, por lo tanto **se debe revocar el acuerdo impugnado.**

Situación similar ocurre respecto del apartado de Violencia Política contra las Mujeres en razón de género, toda vez que, tanto el **SUP-JDC-613-2022** y el **SUP-REP-150/2023 y sus acumulados**, son referentes a las diputadas federales del Partido Revolucionario Institucional, en tanto que la denuncia que interpusimos los suscritos, **tanto por el medio comisorio de la infracción como del ámbito de la autoridad ante quien se interpuso, fue referente a las diputadas locales del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche.**

Lo anterior fue pasado por alto por la autoridad administrativa electoral, toda vez que, como se mencionó previamente, esto se aclara en el propio escrito de queja (página 281 del escrito de denuncia basal), en el apartado Tutela Preventiva, donde se pidió para el ámbito local, situación que pasó por alto la Junta General Ejecutiva al momento realizar su indebida motivación en el acuerdo combatido, a saber:

TUTELA PREVENTIVA

Además, se solicitan Medidas Cautelares en su **modalidad de Tutela Preventiva**, a efecto de que se conmine a los denunciados ha no continuar difundiendo manifestaciones que claramente actualizan calumnia e incitan al odio en contra de nuestro representado **Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional**, y las que además generen violencia política en razón de género **en contra de las Diputadas pertenecientes a los diversos Grupos Parlamentarios del PRI en el ámbito local y federal.**

Lo anterior deja en estado de indefensión a las diputadas pertenecientes al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Congreso local, y es que la Gobernadora realizó declaraciones generalizando, sin especificar grupo parlamentario alguno, por lo tanto el Instituto Nacional Electoral y la Sala Superior,

por cuestiones del ámbito de competencia, se abocaron a resolver en favor de las diputadas federales del PRI, sin embargo en el ámbito local, las diputadas locales quedan sin dicha protección, máxime con la actualización del ilegal e inconstitucional desechamiento del Instituto Electoral del Estado de Campeche, tan es así que en la resolución del TEEC/RAP/5/2022 en su punto resolutivo PRIMERO se concedió la medida cautelar para las **diputadas locales**.

Por todo lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se: -----

RESUELVE:

PRIMERO: Es fundado el agravio relativo a la omisión del dictado de las medidas cautelares solicitadas a favor de las diputadas pertenecientes al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en los ámbitos local y federal, por las consideraciones vertidas en el Considerando **SEXTO** de la presente sentencia. -----

SEGUNDO: Son infundados los agravios relativos a la indebida notificación y la falta del desahogo de las pruebas por parte de la Junta General Ejecutiva del

20

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico oficialia@teec.mx

Considerando lo anterior, la autoridad administrativa electoral **no fue congruente, en el Acto Reclamado, con su desechamiento,** respecto de la conducta denunciada en nuestro escrito de queja basal, por lo tanto **se debe revocar el acto reclamado por medio del presente medio de impugnación.**

En el mismo sentido, el Acuerdo impugnado es **incongruente en el análisis de la autoridad administrativa electoral** respecto de las violaciones a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los párrafos segundo y tercero del artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche, toda vez que desecha sin hacer el análisis de las conductas denunciadas en las cuales hay un claro empleo de recursos públicos para el **consecuente despliegue del resto de conductas denunciadas,** además de que son diferentes de la radio y televisión, **toda vez que el medio comisorio denunciado en este caso fueron las publicaciones en los perfiles y canales de redes sociales de la**

Gobernadora del Estado de Campeche, donde se transmite la plataforma “Martes del Jaguar”.

I.2 El acto reclamado carece de exhaustividad:

En relación al dicho de la autoridad emisora del Acuerdo, respecto de que las conductas denunciadas en el orden local también lo fueron en el local, es de decirse por parte de los suscritos que se denunció en las dos vías porque **los medios comsivos de las conductas infractoras fueron diferentes, esto es en el caso de lo denunciado ante el Intituto Nacional Electoral fue porque el medio comisivo fue la televisión, en tanto que lo denunciado ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche fueron publicaciones realizadas a través de los perfiles y canales de las redes sociales de la Gobernadora del Estado de Campeche en las redes sociales Facebook, YouTube y Twitter.**

Por ello, el hecho de que la autoridad administrativa electoral local manifieste en el ilegal Acuerdo de mérito que se trata de conductas también denunciadas ante la autoridad adminstrativa electoral nacional, **no la exime de su falta de exhaustividad respecto de la definición de las conductas infractoras**; esto es así porque no bastaba el hecho de que en su informe la Asesoría Jurídica revisara la página oficial del Instituto Nacional Electoral para hacer sus aseveraciones, ya que esto es muestra clara de la referida falta de exhaustividad, porque debió solicitar la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral sobre el estado que guardan los expedientes relacionados con las conductas que hemos venido denunciando los suscritos, esto porque en el Acuerdo de fecha 5 de julio de 2023, signado por Manuel Alberto Cruz Martínez, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se plasmaron las conductas de las que conocería dicha Unidad, como parte de su ámbito de competencia:

ACUERDA:

PRIMERO. HECHOS MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y ANTECEDENTES:

A. HECHOS QUE SERÁN MATERIA DEL PROCEDIMIENTO: A efecto de establecer con claridad los hechos respecto de los que esta autoridad electoral nacional asumirá competencia, se considera necesario acotar lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/413/2022

- Esta autoridad asume competencia, **únicamente por lo que toca a la difusión, en radio y/o televisión**, de los contenidos que, a decir de los denunciantes —identificados como contratación y/o adquisición de tiempos en dichos medios de comunicación—, se calumnia y se emite discurso de odio en contra de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, dirigente nacional del Partido Revolucionario Institucional, conducta que, a decir de los denunciantes, afectó a dicha fuerza política, en el contexto de los procesos electorales locales llevados a cabo en el presente año en diversas entidades federativas, y podría restarles simpatías en los procesos electorales federales y locales venideros.
- Del mismo modo, se reconoce competencia de las autoridades nacionales, para conocer de la presunta promoción personalizada —únicamente en su vertiente de radio y/o televisión—, de Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora de Campeche.
- También, se considera que corresponde a esta autoridad electoral nacional, conocer de la mención a un supuesto beneficio obtenido, rumbo a la próxima elección presidencial, por la actual Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum Pardo, a partir de las menciones —positivas, según se narra en la queja— que de su persona formuló Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora de Campeche, en uno de los programas referidos en la denuncia.

- Por último, se asume competencia, respecto de la culpa *in vigilando* que se atribuye al partido político MORENA, con relación a los hechos que se denuncian.

3



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/413/2022**

Por otra parte, esta autoridad advierte que, en la queja se alude, además, a la supuesta indebida utilización de recursos públicos para realizar la transmisión del programa audiovisual "Martes del Jaguar; a la difusión de los contenidos antes referidos en medios diversos a la radio y la televisión y, del mismo modo, podría inferirse que, la presunta promoción personalizada de Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora de Campeche, se denuncia también por cuanto hace a su difusión en redes sociales, pero de ello, esta autoridad declaró su incompetencia para conocer, en el Expediente UT/SCG/CA/RAMC/CG/164/2022 y determinó la remisión de la denuncia que originó el expediente en mención, a la autoridad electoral local, aunado a que, los denunciados reconocen haber presentado, también, queja ante el OPLE.

Por tanto, la autoridad administrativa electoral nacional no entraría en materia de utilización de recursos públicos para el despliegue de las conductas infractoras, porque esto es parte de la denuncia ante la autoridad local, máxime que esta materia entra en el orden local por su propia y especial naturaleza.

Entonces es claro que la autoridad administrativa electoral local no fue exhaustiva al momento de hacer sus consideraciones vertidas en el acto que hoy se impugna, lo que conlleva al deschamamiento del mismo por su ilegal falta de exhaustividad.

Sirva de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial 43/2002:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tercera Época.*

También sirva de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial 12/2001:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los*

agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo. Tercera Época.

Y es que el no verificar la información previamente manifestada genera que sea exhaustiva la autoridad administrativa electoral local en su inconstitucional e ilegal desechamiento, ya que para que hubiera podido ser exhaustivo el Acuerdo que hoy se impugna, debió solicitar las constancias del expediente **UT/SCG/PE/PRI/CG/413/2022**; empero si ésta pretende argumentar, al rendir su informe, que el acuerdo antes referido fue de fecha posterior a que realizara su revisión, también es dable manifestar que previamente, con fecha 8 de diciembre de 2022, se emitió un Acuerdo signado por el entonces Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, Carlos Alberto Ferrer Silva, en la cual se plasmó lo siguiente:



Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/413/2022

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS, 22/2013, de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN; XII/98, de rubro NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA, se

ACUERDA:

PRIMERO. HECHOS MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y DILIGENCIAS:

A. HECHOS QUE SERÁN MATERIA DEL PROCEDIMIENTO: A efecto de establecer con claridad los hechos respecto de los que esta autoridad electoral nacional asumirá competencia, se considera necesario acotar lo siguiente:

- Esta autoridad asume competencia, únicamente por lo que toca a la difusión, en radio y/o televisión, de los contenidos que, a decir de los denunciantes —identificados como contratación y/o adquisición de tiempos en dichos medios de comunicación—, se calumnia y se emite discurso de odio en contra de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, dirigente nacional del Partido Revolucionario Institucional, conducta que, a decir de los denunciantes, afectó a dicha fuerza política, en el contexto de los procesos electorales locales llevados a cabo en el presente año en diversas entidades federativas, y podría restarles simpatías en los procesos electorales federales y locales venideros.

- Del mismo modo, se reconoce competencia de las autoridades nacionales, para conocer de la presunta promoción personalizada —únicamente en su vertiente de radio y/o televisión—, de Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora de Campeche.
- También, se considera que corresponde a esta autoridad electoral nacional, conocer de la mención a un supuesto beneficio obtenido, rumbo a la próxima elección presidencial, por la actual Jefa de Gobierno de la Ciudad de México,

2



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/413/2022

Claudia Sheinbaum Pardo, a partir de las menciones —positivas, según se narra en la queja— que de su persona formuló Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora de Campeche, en uno de los programas referidos en la denuncia.

- Por último, se asume competencia, respecto de la culpa *in vigilando* que se atribuye al partido político MORENA, con relación a los hechos que se denuncian.

Por otra parte, esta autoridad advierte que, en la queja se alude, además, a la supuesta indebida utilización de recursos públicos para realizar la transmisión del programa audiovisual "Martes del Jaguar; a la difusión de los contenidos antes referidos en medios diversos a la radio y la televisión y, del mismo modo, podría inferirse que, la presunta promoción personalizada de Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora de Campeche, se denuncia también por cuanto hace a su difusión en redes sociales, pero de ello, esta autoridad declaró su incompetencia para conocer, en el Expediente UT/SCG/CA/RAMC/CG/164/2022 y determinó la remisión de la denuncia que originó el expediente en mención, a la autoridad electoral local, aunado a que, los denunciantes reconocen haber presentado, también, queja ante el OPLE.

En este sentido, es claro que desde diciembre de 2022 se acordó, en esencia, lo mismo que en julio de 2023, por lo tanto queda claro que no fue exhaustiva la autoridad administrativa electoral local en su estudio dentro del acto reclamado porque debió requerir las constancias del mismo para poder afirmar que lo

denunciado en el orden local es lo mismo que en el orden nacional, cuando claramente no lo es porque los medios comisivos por los que se desplegaron las conductas infractoras son distintos.

I.3 Conclusión:

En consecuencia, con base en lo expuesto anteriormente ante esta Honorabilidad Estatal en materia electoral, el Acto Reclamado carece de **congruencia y exhaustividad en los razonamientos que derivaron en el desechamiento de nuestra denuncia basal**, al mismo tiempo, esto trae como consecuencia que dichos razonamientos se constituyan en una **indebida motivación así como en una resolución a todas luces ilegal**, mucho menos que pueda **catalogarse como constitucional**.

Esta consecuencia genera que el acto sea nulo de pleno derecho por tratarse de un acto emanado de una autoridad administrativa electoral del orden local, la deja en estado de indefensión a nuestros representandos y no aporta elemento alguno para fortalecer el estado de derecho en materia electoral en nuestra entidad federativa, toda vez que su actuar dista mucho de lo deseable para cualquier tipo de autoridad, dicha **nullidad del acto reclamado debe tener como consecuencia la revocación del mismo**.

Sirva de apoyo la jurisprudencia 5/2007, a saber:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ...*

señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos. **Tercera Época.**

En consecuencia, **se debe revocar el acuerdo que hoy se combate**, para efectos de que se continúe con la sustanciación de la Queja interpuesta el 28 de julio de 2022.

II. **Consideración Octava del ilegal acuerdo JGE/062/2023.**

Respecto de la Consideración Octava del Acto que se combate por medio del presente medio de impugnación, la autoridad administrativa electoral local manifestó:

OCTAVA. Aprobación del Acuerdo AJ/Q/008/02/2022. El 25 de agosto de 2022, la Asesoría Jurídica emitió el Acuerdo AJ/Q/008/02/2022 intitulado "ACUERDO DE TRÁMITE DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/008/2022 QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE REQUIERE INFORMACIÓN", que en su parte medular, aprobó lo siguiente:

...
SEGUNDO: Se requiere a la **C. Layda Elena Sansores San Román**, quien puede ser notificada en el correo electrónico y domicilio señalado en los escritos de queja, y los que obren en los expedientes del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como utilizando medios alternos de comunicación o los que tenga a su alcance, adjuntándole copia simple electrónica del presente Acuerdo, para que informe a esta autoridad electoral a través del correo electrónico de la Oficialía Electoral oficialia.electoral@ieec.org.mx a más tardar a las 14:00 horas del día 31 de agosto de 2021, la información siguiente:

a) Si el perfil de Facebook <https://www.facebook.com/LaydaSansores> desde el cual se realizaron las publicaciones consultables en el link:

1) <https://www.facebook.com/Layda5ansores/videos/990269038480718>

Es de su propiedad o en su caso, si es administrado, controlado o manipulado por personal a su cargo.

b) Si el canal de YouTube https://www.youtube.com/channel/UCaY1BJHvfe2_4wB_9zQqfw, desde el cual se realizaron las publicaciones consultables en los links:

1) https://www.youtube.com/watch?v=1JEYikXsJM&ab_channel=LaydaSansores

2) https://www.youtube.com/watch?v=ZcipWrX8VNqs&t=21s&ab_channel=LaydaSansores

3) https://www.youtube.com/watch?v=WRRYglt4Cs&ab_channel=LaydaSansores

4) https://www.youtube.com/watch?v=3sR1Paon30Szt=2092s&ab_channel=LaydaSansores

5) https://www.youtube.com/watch?v=vrHAsMHU_e4&t=5s&ab_channel=LaydaSansores

6) https://www.youtube.com/watch?v=nu8rSaHhzY&t=10s&ab_channel=LaydaSansores

7) https://www.youtube.com/watch?v=IRUKf31V2sl&ab_channel=LaydaSansores

8) https://www.youtube.com/watch?v=iSJQJpxcdNo&ab_channel=LaydaSansores

Es de su propiedad o en su caso, si es administrado, controlado o manipulado por personal a su cargo.

TERCERO: Se requiere a la **Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche**, quien puede ser notificada en el correo electrónico y domicilio señalado en los escritos de queja, y los que obren en los expedientes del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como utilizando medios alternos de comunicación o los que tenga a su alcance, adjuntándole copia simple electrónica del presente Acuerdo, para que informe a esta autoridad electoral a través del correo



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
JUNTA GENERAL EJECUTIVA



**"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL
SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"**

Acuerdo JGE/062/2023

Expediente IEEC/Q/008/2022.

electrónico de la Oficialía Electoral oficialia.electoral@ieec.org.mx a más tardar a las 14:00 horas del día 31 de agosto de 2021, la información siguiente:

a) Si el perfil de Facebook <https://www.facebook.com/ucsgobcampeche> desde el cual se realizaron las publicaciones consultables en el link:

- 1) <https://www.facebook.com/ucsgobcampeche/videos/349300270230168>
- 2) <https://www.facebook.com/ucsgobcampeche/videos/758944138523402>
- 3) <https://www.facebook.com/ucsgobcampeche/videos/377878820945096>
- 4) <https://www.facebook.com/ucsgobcampeche/videos/723768361999421>
- 5) <https://www.facebook.com/100064762444064/videos/550852039995014>
- 6) <https://web.facebook.com/ucsgobcampeche/videos/325427586434726>
- 7) <https://web.facebook.com/ucsgobcampeche/videos/1706904522994161>
- 8) <https://www.facebook.com/ucsgobcampeche/videos/694440954983433>

Es de su propiedad o en su caso, si es administrado, controlado o manipulado por personal a su cargo.

CUARTO: Se le requiere al **Sistema de Televisión y Radio de Campeche (TRC Televisión)**, quien puede ser notificado en el correo electrónico y domicilio señalado en los escritos de queja, y los que obren en los expedientes del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como utilizando medios alternos de comunicación o los que tenga a su alcance, adjuntándole copia simple electrónica del presente Acuerdo, para que informe a esta autoridad electoral a través del correo electrónico de la Oficialía Electoral oficialia.electoral@ieec.org.mx a más tardar a las 14:00 horas del día 31 de agosto de 2021, la información siguiente:

a) Si el perfil de Facebook <https://www.facebook.com/trctelevision> desde el cual se realizaron las publicaciones consultables en el link:

- 1) <https://www.facebook.com/trctelevision/videos/349303043563224>
- 2) https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=3195557654099764
- 3) https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=3047896805460793
- 4) https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=715728703000647
- 5) https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=3168948553376953
- 6) https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=752714535903568
- 7) https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=3032129460432795
- 8) https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=1251156595649079
- 9) https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=1251156595649079

Es de su propiedad o en su caso, si es administrado, controlado o manipulado por personal a su cargo.

QUINTO: Se le requiere a la **Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche**, quien puede ser notificada, utilizando los correos que obren en el Instituto Electoral, así como los medios alternos de comunicación o los que tenga a su alcance, adjuntándole copia simple electrónica del presente Acuerdo, para que informe a esta autoridad electoral a través del correo electrónico de la Oficialía Electoral oficialia.electoral@ieec.org.mx a más tardar a las 14:00 horas del día 31 de agosto de 2021, la información siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
 JUNTA GENERAL EJECUTIVA



**"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL
 SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"**

Acuerdo JGE/062/2023

Expediente IEEC/Q/008/2022.

El Acuerdo de referencia fue remitido a la Oficialía Electoral, a la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, a la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche, al Sistema de Televisión y radio de Campeche, a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, a la Secretaría de Salud del Estado de Campeche y la Fiscalía General del Estado de Campeche, para su cumplimiento, el día 25 de agosto de 2022, mediante oficios AJ/147/2022 al AJ/153/2022, respectivamente, signados por el Responsable de la Asesoría Jurídica.

En consecuencia el 31 de agosto de 2022, mediante acta de certificación virtual de vencimiento de término, el Asistente de la Oficialía Electoral hizo constar el cumplimiento realizado por la C. Layda Elena Sansores San Román, la Unidad de Comunicación Social, el Sistema de Televisión y Radio de Campeche (TRC Televisión), la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche y la Fiscalía General del Estado de Campeche a través de los oficios CJ/DGC/008/2022, escrito sin número de fecha 30 de agosto de 2022, TRC/DG-UJ/188/2022, SEGOB/SUBAJyDH/612/2022 y FGE/OFG/188/2022, respectivamente.

Posteriormente, el 31 de agosto de 2022, a través del oficio SSA/UAJ/049/2022, la Secretaría de Salud dio cumplimiento de manera extemporánea al requerimiento realizado.

El 31 de agosto de 2022, el C. César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, en su calidad de Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche en representación de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche remitió mediante correo electrónico el Oficio CJ/DGC/88/2022 de la misma fecha 31 de agosto de 2022, mediante el cual dio contestación al requerimiento realizado mediante Acuerdo AJ/Q/008/02/2022, en el cual señaló lo siguiente:

...

En relación al enlace de la publicación manifestada en el citado inciso a) se realizan las siguientes observaciones:

| Link | Contenido |
|---|--|
| https://www.facebook.com/LaydaSansores/videos/990269038480718 | Corresponde a la emisión del Primer Martes del Jaguar realizado el 21 de septiembre del 2021. |

...

Con relación al enlace referenciado en el requerimiento que nos ocupa https://www.youtube.com/channel/UCaIY1BJHvfe2_4wB_9zQgfw éste corresponde a la cuenta personal de mi Representada, por lo que es administrada de manera personal.

En relación a los enlaces de las publicaciones en el citado inciso b) se realizan las siguientes observaciones:



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
 JUNTA GENERAL EJECUTIVA



**"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL
 SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"**

Acuerdo JGE/062/2023

Expediente IEEC/Q/008/2022.

| Link | Contenido |
|---|--|
| https://www.youtube.com/watch?v=1JEY_ikXsJM&ab_channel=LaydaSansores | Corresponde a la emisión del Martes del Jaguar realizado el 03 de mayo del 2022. |
| https://www.youtube.com/watch?v=ZqpWrX8VNqs&t=21s&ab_channel=LaydaSansores | Corresponde a la emisión del Martes del Jaguar realizado el 10 de mayo del 2022. |
| https://youtube.com/watch?v=WRRYgtCs&ab_channel=LaydaSansores | El video ya no está disponible. |
| https://youtube.com/watch?v=3sR1Paon30Szt=2092s&ab_channel=LaydaSansores | El video ya no está disponible. |
| https://www.youtube.com/watch?v=vrHAsMHU_e4&t5s&ab_channel=LaydaSansores | El video ya no está disponible. |
| https://www.youtube.com/watch?v=nu8rSaHhzY&t=10s&ab_channel=LaydaSansores | El video ya no está disponible. |
| https://www.youtube.com/watch?v=IRUKf31V2s/&ab_channel=LaydaSansores | El video ya no está disponible. |
| https://www.youtube.com/watch?v=ISQJpxcdNo&ab_channel=LaydaSansores | Corresponde a la emisión del Martes del Jaguar realizado el 14 de junio del 2022. |

En razón de lo expuesto anteriormente, se precisa que los actos atribuidos a mi Representada fueron realizados a través de sus cuentas de redes sociales personales, amparados en el derecho fundamental a la libertad de expresión y para garantizar el derecho a la información de la ciudadanía, consagrado en los artículos sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Políticos; y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo objeto es, por una parte, garantizar que toda persona pueda manifestar sus opiniones de forma privada o pública sin que pueda ser objeto de censura de ningún tipo y, por la otra, el derecho de toda persona a ser informado.

El 30 de agosto de 2022, el C. Walther David Patrón Bacab, en su carácter de Titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche, remitió el escrito de fecha 30 de agosto de 2022, mediante el cual dio contestación al requerimiento realizado mediante Acuerdo AJ/Q/008/02/2022, en el cual señaló lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
JUNTA GENERAL EJECUTIVA



"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL
SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"

Acuerdo JGE/062/2023

Expediente IEEC/Q/008/2022.

| Link | Contenido |
|---|--|
| https://www.youtube.com/watch?v=1JEY_ikXsJM&ab_channel=LaydaSansores | Corresponde a la emisión del Martes del Jaguar realizado el 03 de mayo del 2022. |
| https://www.youtube.com/watch?v=ZqpWrX8VNqs&t=21s&ab_channel=LaydaSansores | Corresponde a la emisión del Martes del Jaguar realizado el 10 de mayo del 2022. |
| https://youtube.com/watch?v=WRRYgItCs&ab_channel=LaydaSansores | El video ya no está disponible. |
| https://youtube.com/watch?v=3sR1Paon30Szt=2092s&ab_channel=LaydaSansores | El video ya no está disponible. |
| https://www.youtube.com/watch?v=vrHAsMHU_e4&t5s&ab_channel=LaydaSansores | El video ya no está disponible. |
| https://www.youtube.com/watch?v=nu8rSaHhzY&t=10s&ab_channel=LaydaSansores | El video ya no está disponible. |
| https://www.youtube.com/watch?v=IRUKf31V2s&ab_channel=LaydaSansores | El video ya no está disponible. |
| https://www.youtube.com/watch?v=ISQJpxcdNo&ab_channel=LaydaSansores | Corresponde a la emisión del Martes del Jaguar realizado el 14 de junio del 2022. |

En razón de lo expuesto anteriormente, se precisa que los actos atribuidos a mi Representada fueron realizados a través de sus cuentas de redes sociales personales, amparados en el derecho fundamental a la libertad de expresión y para garantizar el derecho a la información de la ciudadanía, consagrado en los artículos sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Políticos; y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo objeto es, por una parte, garantizar que toda persona pueda manifestar sus opiniones de forma privada o pública sin que pueda ser objeto de censura de ningún tipo y, por la otra, el derecho de toda persona a ser informado.

...

El 30 de agosto de 2022, el C. Walther David Patrón Bacab, en su carácter de Titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche, remitió el escrito de fecha 30 de agosto de 2022, mediante el cual dio contestación al requerimiento realizado mediante Acuerdo AJ/Q/008/02/2022, en el cual señaló lo siguiente:

...



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
JUNTA GENERAL EJECUTIVA



**"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL
SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"**

Acuerdo JGE/062/2023

Expediente IEEC/Q/008/2022.

Al respecto, me permito informar que, el perfil de Facebook <https://www.facebook.com/trctelevision>, desde donde se realizaron las publicaciones consultables en los links que describe en su oficio de referencia, si es operado por personal de este Sistema de Televisión y Radio del Estado de Campeche.

No obstante, a la presente fecha, dichas publicaciones no se encuentran disponibles en la red social aludida (Facebook), al haber sido eliminadas.

...

El 31 de agosto de 2022, el Mtro. Arturo Aguilar Ramírez, Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno, remitió el escrito de fecha 31 de agosto de 2022, mediante el cual dio contestación al requerimiento realizado mediante Acuerdo AJ/Q/008/02/2022, en el cual señaló lo siguiente:

...

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, apartado A, fracción XLVI y 53 del Reglamento citado con anterioridad, la Secretaría de Gobierno cuenta con la Unidad de Vocería, cuyo personal tiene a su cargo la administración de sus páginas de internet, dentro de las que se encuentra el perfil de Facebook <https://www.facebook.com/segobcampeche>.

Cabe hacer mención que en el citado perfil no se encontró disponible la publicación referida en el resolutivo Quinto del Acuerdo.

...

El 31 de agosto de 2022, el Lic. Renato Sales Heredia, Fiscal General del Estado, remitió el oficio FGE/OFG/1881/2022, de fecha 31 de agosto de 2022, mediante el cual dio contestación al requerimiento realizado mediante Acuerdo AJ/Q/008/02/2022, en el cual señaló lo siguiente:

...

1.- El perfil de Facebook <https://www.facebook.com/FiscaliaGeneralDelEstadoDeCampeche> no consta en acta de entrega-recepción alguna a mi cargo.

2.- Al acceder al link correspondiente a la publicación que se me solicita informar, se advierte que corresponde al día 21 de septiembre de 2021, fecha en que todavía no culminaba el acto de entrega recepción de la Fiscalía General del Estado a mi cargo, por tanto, no tenía acceso ni personal alguno de la a mi cargo que administre, controle o manipule dicha página.

3.-Al realizar una búsqueda respecto a los administradores o personas que controlen se advierte que la persona que tiene acceso y Control total, deviene de un acceso de Facebook con el nombre "Jorge Gala", el cual no labora, ni se encuentra registrado en la nómina de esta Fiscalía General del Estado. Por tanto, no se encuentra controlado ni manipulado por personal a mi cargo. Anexo captura de consulta.

Por lo anterior solicito se declare improcedente el presente procedimiento de Queja ampliada en contra de la Fiscalía General del Estado.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
 JUNTA GENERAL EJECUTIVA



**"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL
 SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"**

Acuerdo JGE/062/2023

Expediente IEEC/Q/008/2022.

Posteriormente, el 2 de septiembre de 2022, el Lic. Julián Javier Palma Amaya, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, remitió el oficio SSA/UAJ/049/2022 de fecha 31 de agosto de 2022, mediante el cual dio contestación al requerimiento realizado mediante Acuerdo AJ/Q/008/02/2022, en el cual señaló lo siguiente:

Al respecto, se le informa que conforme a las políticas de uso de la plataforma social Facebook, figura como organización gubernamental propietaria la Secretaría de Salud, como ente centralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.

Dicha plataforma es administrada por el personal comisionado de la Unidad de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.

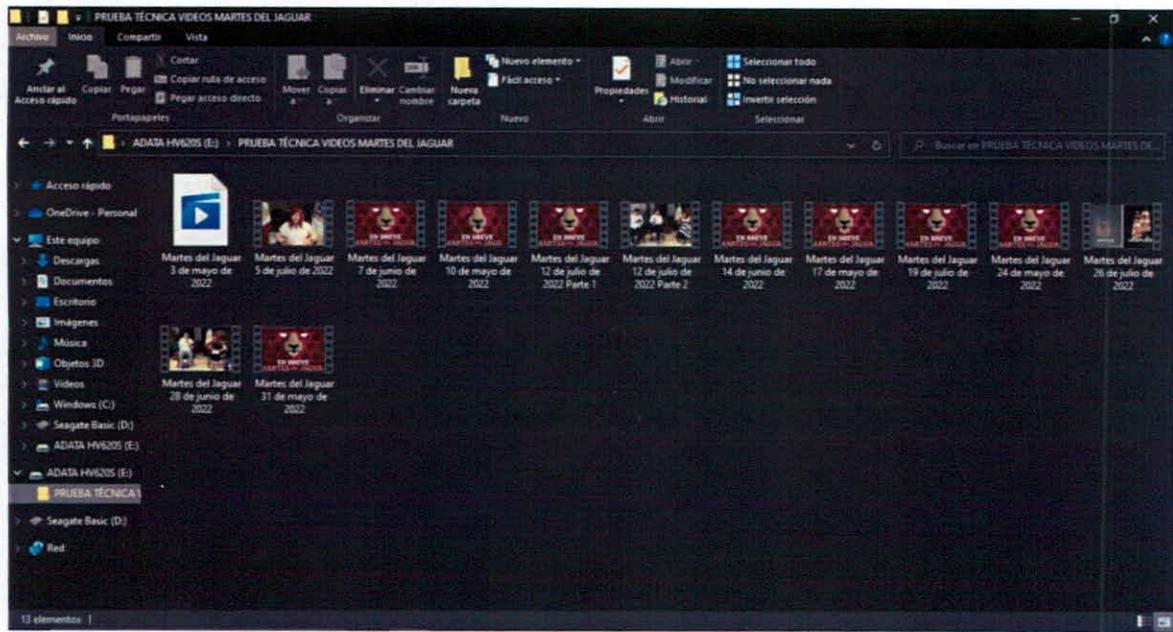
Sobre este Considerando en particular, es dable señalar que la autoridad administrativa electoral local en el Acuerdo que hoy se impugna, **no fue exhaustiva ni congruente**, esto porque en el escrito de demanda basal que pretende desechar con el acto reclamado, se plasmaron las ligas electrónicas que cita en tal Considerando, empero, no hace pronunciamiento alguno con los videos que se le remitieron como parte del caudal probatorio a través de los dispositivos externos **marca "ADATA" modelo "HV620S"** con sus respectivos cables de conexión tipo USB, en sobre cerrado cada uno, de los cuales se hizo entrega a la autoridad administrativa electoral a fin de que sean revisados y analizados en su contenido por tratarse de las emisiones del "Martes del Jaguar", tomados de su fuente de origen y que a continuación se enlistan, y que encuentran en la carpeta denominada "Prueba Técnica Videos Martes del Jaguar", en relación con los numerales I al XXIII del Apartado de Hechos y I al VI del Apartado de Consideraciones de Hechos y de Derecho, a saber:

| <u>NOMBRE DEL ARCHIVO</u> |
|--|
| Martes del Jaguar 3 de mayo de 2022.mp4 |
| Martes del Jaguar 10 de mayo de 2022.mp4 |
| Martes del Jaguar 17 de mayo de 2022.mp4 |
| Martes del Jaguar 24 de mayo de 2022.mp4 |
| Martes del Jaguar 31 de mayo de 2022.mp4 |

| |
|---|
| Martes del Jaguar 7 de junio de 2022.mp4 |
| Martes del Jaguar 14 de junio de 2022.mp4 |
| Martes del Jaguar 28 de junio de 2022.mp4 |
| Martes del Jaguar 5 de julio de 2022.mp4 |
| Martes del Jaguar 12 de julio de 2022 Parte 1.mp4 |
| Martes del Jaguar 12 de julio de 2022 Parte 2.mp4 |
| Martes del Jaguar 19 de julio de 2022.mp4 |
| Martes del Jaguar 26 de julio de 2022.mp4 |

Lo anterior puede ser verificado por esta Honorabilidad en el demanda basal, páginas 294 y 295 de la misma.

Esto a reserva de la solicitud de la función de Oficialía Electoral también requerida en nuestro escrito de demanda basal (páginas 282 a 284), toda vez que se corría el riesgo de que los videos fueran borrados de las cuentas, canales y perfiles referidos en la Queja inicial, ya que también eran objeto de litis en materia de amparo por lo que existía la posibilidad de eliminación de los mismos, tan es así que inclusive se plasmó la captura de pantalla que a continuación puede observar esta Honorabilidad, en el Apartado de Pruebas de nuestra demanda basal:



Entonces es claro que la autoridad administrativa electoral local no atendió la causa de pedir de los aquí suscritos en su momento, porque no da cuenta de esta probanza adjunta a la denuncia basal dentro del Acuerdo que hoy se impugna, en cambio trata de referir que las ligas no existen, cuando con antelación ya se había hecho entrega

de los videos que probaban el igual actuar de las autoridades cuyas infracciones fueron denunciadas el 28 de julio de 2022; además resulta inverosímil que el ilegal desechamiento y todas las actuaciones señaladas en el mismo se realice a más de un año que se interpuso la Queja de mérito.

El ilegal e inconstitucional desechamiento da muestra del cúmulo de omisiones cometidas en su actuar por la autoridad administrativa electoral local, lo cual genera un grave perjuicio a nuestros representados.

Por lo anterior, se debe revocar el Acuerdo impugnado por incumplir con los principios de exhaustividad, congruencia interna y externa, así como con los de legalidad y debido proceso, limitando el acceso a la justicia a nuestros representados, lo cual constituye, además un acto nulo.

III. Consideraciones Décima Segunda y Décima Tercera del ilegal acuerdo JGE/062/2023.

Respecto de las Consideraciones Décima Segunda y Décima Tercera del Acuerdo que hoy se combate, la autoridad administrativa electoral local manifestó:

DÉCIMA SEGUNDA. Acuerdo AJ/Q/008/04/2022. El 8 de noviembre de 2022, la Asesoría Jurídica emitió el Acuerdo AJ/Q/008/04/2022 intitulado: "ACUERDO DE TRÁMITE DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/008/2022 QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE REQUIERE INFORMACIÓN", que en su parte medular, aprobó lo siguiente:

SEGUNDO: Se requiere a la **C. Layda Elena Sansores San Román**, quien puede ser notificada en el correo electrónico señalado en el escrito de queja, y los que obren en los expedientes del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como utilizando medios alternos de comunicación o los que tenga a su alcance, adjuntándole copia simple electrónica del presente Acuerdo, para que informe a esta autoridad electoral a través del correo electrónico de la Oficialía Electoral oficialia.electoral@ieec.org.mx a más tardar a las 14:00 horas del día 11 de noviembre de 2022, la información siguiente:

a) Si la producción del programa denominado "martes de jaguar" es realizada por el gobierno del estado de Campeche, y en su caso, se utilizan recursos públicos para la producción del mismo.

El Acuerdo de referencia fue remitido a la C. Layda Elena Sansores San Román y a la Oficialía Electoral, para su cumplimiento el día 29 de agosto de 2022, mediante oficios AJ/249/2022 y AJ/250/2022, signados por el Responsable de la Asesoría Jurídica.

En consecuencia el 9 de noviembre de 2022, mediante memorándum AJ/250/2022, signado por el Titular de la Oficialía Electoral dirigido al Responsable de la Asesoría Jurídica, informó el cumplimiento y adjuntó el oficio CJ/DGC/132/2022, signado por el C. César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, Director General de lo contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche en representación de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, que en su parte medular dice:

“
...
ÚNICO. En relación a la producción de las emisiones del programa denominado “Martes de Jaguar”, se precisa que en aquellos casos que se haya realizado su difusión a través de la plataforma estatal de comunicación, estuvo a cargo de la Unidad de Comunicación Social adscrita a la Coordinación General de la Oficina de la Gobernadora del Estado de Campeche, conducta que resulta constitucional y apegada a derecho, ya que fueron realizados conforme a las atribuciones estipuladas en el artículo 32 fracciones I, II y XXVI del Reglamento Interior de la Coordinación General de la Oficina de la Gobernadora del Estado de Campeche, En tal virtud, para dichas acciones se aplicaron los recursos humanos y presupuestales asignados a la citada unidad administrativa para tales fines.
”

DÉCIMA TERCERA. Acuerdo AJ/Q/008/05/2022. El 29 de noviembre de 2022, la Asesoría Jurídica emitió el Acuerdo AJ/Q/008/05/2022 intitulado: “ACUERDO DE TRÁMITE DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/008/2022 QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE REQUIERE INFORMACIÓN”, que en su parte medular, aprobó lo siguiente:

“
...
SEGUNDO: Se requiere a la **C. Layda Elena Sansores San Román**, quien puede ser notificada en el correo electrónico señalado en el escrito de queja, y los que obren en los expedientes del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como utilizando medios alternos de comunicación o los que tenga a su alcance, adjuntándole copia simple electrónica del presente Acuerdo, para que informe a esta autoridad electoral a través del correo electrónico de la Oficialía Electoral oficialia.electoral@ieec.org.mx a más tardar a las 14:00 horas del día 2 de diciembre de 2022, la información siguiente:

- a) Respecto de lo manifestado por el quejoso en relación a que en las ediciones del programa “martes del jaguar” de fechas 3, 10, 24 y 31 de mayo de 2022, en diversos momentos de dichos programas observó la presencia de menores de edad, se solicita informe si cuenta con la autorización de los padres o tutores de los menores para su participación en los referidos programas.
- b) En caso de ser afirmativa la respuesta, remita constancia de ello o manifieste lo que a su derecho corresponda.

TERCERO: Se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, coadyuvar con la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para la realización de la notificación del requerimiento correspondiente y al término dé cuenta de las acciones realizadas a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

El Acuerdo de referencia fue remitido a la C. Layda Elena Sansores San Román y a la Oficialía Electoral del IEEC, para su cumplimiento el día 29 de noviembre de 2022, mediante oficios AJ/292/2022 y AJ/293/2022, signados por el Responsable de la Asesoría Jurídica.

En consecuencia, el 2 de diciembre de 2022, la Oficialía Electoral informó el cumplimiento y adjuntó el oficio CJ/DGC/149/2022, signado por el C. César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, Director General de lo contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche en representación de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, que en su parte medular dice:

I.- DESAHOGO DE REQUERIMIENTO

En atención a lo solicitado se precisa que la información refiere actos que no son propios de mi Representada, y en ese sentido no corresponde a mi representada brindar dicha información al no ser la autoridad competente para ello.

Asimismo, en aras que la autoridad investigadora tenga elementos jurídicos para determinar lo conducente, se informa que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche y Ley General de los Derechos de niñas, Niños y Adolescentes, ambos en su artículo 78, párrafo tercero, menciona lo siguiente:

ARTÍCULO 78. (...)

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños y adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

De lo anterior transcrito, se desprende que en las entrevistas que aparezcan niñas, niños o adolescentes, no se requerirá el consentimiento de sus tutores cuando:

- I. La entrevista tenga por objeto que las niñas, niños y adolescentes se expresen libremente.
- II. Que la opinión pueda abarcar temas y asuntos que les afecten directamente.
- III. Que la participación de las niñas, niños y adolescentes no implique una vulneración a sus derechos.

Para el caso en concreto, en las transmisiones realizadas en el espacio informativo denominado "Martes de Jaguar" los días tres, diez, veinticuatro y treinta y uno, todos de mayo del año en curso, se advierte que se actualiza la excepción contenida en el artículo 78 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños Y Adolescentes del Estado de Campeche y de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, toda vez que en ningún momento se vulneran los derechos de los menores y adolescentes, por el contrario se fomenta que se expresen libremente en cuanto a sus emociones, ideas y opiniones respecto de los asuntos que le son de interés, siempre garantizando el ejercicio de su libertad de expresión, reconocido en el artículo 13 de la convención sobre derechos del niño, que a la letra señala:

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

De igual manera se informa que la participación de mi Representada en el programa denominado "Martes del Jaguar", se realiza en ejercicio de la libertad de expresión conforme al derecho fundamental a la libertad de expresión, consagrado en los artículos 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; IV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 19.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 6 la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que se transcriben, en su parte conducente, a continuación:

Artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."

Artículo IV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre "Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio."

Artículo 19.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. "Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones."

Artículo 13.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."

Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado".

Asimismo, el programa "Martes de Jaguar" es un espacio informativo a través del cual se da a conocer a la sociedad campechana todo lo relacionado con los programas y acciones de gobierno que realizan las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como para emitir su opinión y alusiones personales de aquella información de relevancia pública e interés general que constituyen un verdadero ejercicio de rendición de cuentas en estricta observancia al derecho a al acceso a la información de la ciudadanía.

Por otra parte, resulta de relevancia para el presente asunto como criterio orientador lo señalado en el Acuerdo de fecha 29 de agosto de 2022, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR identificado con expediente de queja UTISCGIPEIPRI/CGI41312022, interpuesto por los hoy quejosos y en la que se determinó el desechamiento parcial de la denuncia, por cuanto hace a la supuesta inclusión de niñas, niños y adolescentes en propaganda gubernamental, lo que se transcribe en su parte medular a continuación:

...
Aunado a lo anterior, se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio las pruebas ofrecidas por el hoy quejoso, en todas y cada una de sus partes por cuanto a lo manifestado ante supuestas violaciones al interés superior de la niñez a cargo de mi Representada, en virtud que no tiene sustento jurídico las

alegaciones referidas por el quejoso, consecuentemente de plano debe desecharse la prueba en cuestión.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita:

ÚNICO. - *Se me tenga por reconocida la personalidad con que me ostento, y se tenga por desahogado el requerimiento en el proveído que nos ocupa dejando sin efectos el apercibimiento correspondiente.*

Con base en lo anterior, los aquí recurrentes manifestamos que la aprobación de lo manifestado por el representante legal de la denunciada primigenia, y que fue retomado e incluso aprobado por la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche parte de diversos equívocos que hacen nulo de pleno derecho el Acto que hoy se impugna.

Esto se dice porque: **las autoridades, cuando se encuentran en el ejercicio de sus facultades y atribuciones tienen restringido el derecho a la libertad de expresión.**

Y es que, la autoridad administrativa electoral, da muestras de un desconocimiento de las líneas jurisprudenciales aplicables en la materia debido a que todas las autoridades, a contrario sensu, tienen el deber de garantizar la libertad de expresión, así como de garantizar el derecho a la información; eso resulta claro en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **2a. LXXXVII/2016 (10a.)**, a saber:

Registro digital: 2012527

Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. LXXXVII/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tipo: Tesis Aislada

DERECHO A SER INFORMADO Y DERECHO AL HONOR. ESTÁNDAR PARA DETERMINAR SU PREVALENCIA. *El derecho a ser informado no es absoluto, pues a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también debe proteger y garantizar el derecho al honor y la reputación de las personas. No obstante, debe considerarse la posición prevalente del derecho a ser informado, por resultar esencial para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el fomento y desarrollo de una verdadera democracia. Por tanto, aquellos casos en que el derecho a ser informado pueda entrar en conflicto con el derecho al honor o reputación, la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información debe basarse en el*

cumplimiento de los siguientes requisitos: **1) La información debe ser de relevancia pública o de interés general.** En ese sentido, cumple dicho requisito si contiene temas de trascendencia social, o bien, versa sobre personas con un impacto público o social. **2) La información debe ser veraz,** lo cual no exige la demostración de una verdad contundente, sino una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde, es decir, la información que emita el Estado, sus instituciones o funcionarios debe reflejar una diligente difusión de la verdad, ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que sean propios de la autoridad que difunde la información, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad. **3) La información debe ser objetiva e imparcial.** En ese sentido, se requiere que la información difundida carezca de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, no tengan por fin informar a la sociedad, sino establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada.

Es importante señalar que la tesis anteriormente plasmada establece los parámetros a los que debe someterse la información que difundan el Estado, sus instituciones o funcionarios y que la misma fue publicada el 9 de septiembre de 2016, es decir previo a la emisión del Acuerdo combatido, por ello es que el mismo resulta alejado del marco constitucional que debió observar, ya que aprobó el dicho del representante de una autoridad (esto es hizo una valoración sobre el fondo del asunto), e inclusive es reproducido por la Junta General Ejecutiva en el ilegal Acuerdo de mérito, por ello la autoridad administrativa electoral local, como parte de la falta de exhaustividad, legalidad y congruencia en el acto reclamado, hace insostenible el Acto que hoy se combate y el cual es nulo de pleno derecho por lo que debe ser revocado.

No es óbice manifestar a esta Honorabilidad, que la propia autoridad primigenia, esto es, la Gobernadora del Estado de Campeche, ya fue sujeta a los parámetros por parte de las autoridades jurisdiccionales en materia de Amparo, en las cuales todas concluyen en el mismo sentido: la información que se difunde y emite en el "Martes del Jaguar" respecto de nuestros representados no está amparada por el derecho a libre expresión, mucho menos en la obligación de garantizar el derecho a la información de los gobernados, esto porque no es objetiva y no es imparcial, mucho menos tiene una certera aproximación a la realidad.

Lo anterior, si se traslada al plano electoral, quiere decir que no fomenta ni aporta al debate público informado y democrático, sino que tergiversa hechos lejos de toda veracidad, objetividad e imparcialidad; sobre lo cual fue omisa la autoridad administrativa electoral local.

En el mismo sentido, dentro de las mismas consideraciones ya señaladas, la autoridad electoral retoma un hecho sobre el cual se tramitó un Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, esto cuando retoma el dicho de la responsable primigenia en sus Consideraciones, especialmente cuando transcribe la parte referente a un “criterio orientador” (página 42 del Acuerdo impugnado en el presente Recurso de Apelación), en el que hace referencia a un “desechamiento parcial” de la denuncia que se interpuso por los suscritos ante el Instituto Nacional Electoral en el expediente de queja **UT/SCG/PE/PRI/CG/413/2022**, reflejando nuevamente la falta de exhaustividad en la resolución, toda vez que, efectivamente la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral pretendió desechar la Queja que ahí se interpuso, sin embargo, en la Sentencia recaída en el SUP-REP-698/2022, la Sala Superior declaró fundados los agravios que presentamos en contra del desechamiento parcial, a saber:

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión. Por las razones que a continuación se precisarán, esta Sala Superior considera que, analizados en su conjunto, **los agravios de los recurrentes son fundados y suficientes para revocar la decisión de la Unidad Técnica de desechar la denuncia en lo relativo a la presunta**

6



SUP-REP-698/2022

difusión de contenidos calumniosos, así como en lo tocante a la presunta promoción personalizada.

Incluso en la sentencia de mérito, la Sala Superior manifestó, en el estudio de fondo de la referida sentencia:

De validarse la argumentación de la Unidad Técnica, se llegaría a la conclusión inaceptable de que toda expresión proferida en un espacio destinado a la comunicación gubernamental necesariamente debe calificarse como tal, lo cual resulta en una indebida identificación de la naturaleza de su contenido a partir de los propósitos de su continente.

Además, el único elemento valorado para concluir que "Martes del Jaguar" es un espacio de difusión de información gubernamental, fue lo manifestado por el representante de la gobernadora de Campeche.

Manifestación que resulta insuficiente por sí misma para calificarle como descriptiva de un hecho probado, pues ello necesitaría corroborarse mediante un análisis inferencial inductivo de una muestra suficiente de diversas emisiones del programa o de algún otro elemento probatorio o argumentativo, lo que ciertamente es propio del fondo de la controversia.

Sobre todo, tomando en cuenta que dicha afirmación no es un hecho pacífico, pues los denunciantes estimaron que "Martes del Jaguar" se ha usado no solamente para la difusión de información gubernamental atinente a Campeche, sino también para generar propaganda político-electoral de corte calumnioso en su perjuicio.

También es importante destacar que la Unidad Técnica alegó que las denuncias por calumnia promovidas en contra de funcionarios públicos requieren de la demostración de una relación de coordinación o coparticipación entre ellos y aquellos a quienes la propia normatividad electoral prevé como sujetos activos de la calumnia (personas candidatas, partidos políticos o concesionarios de radio y televisión, entre otros).

Al respecto, cabe precisar que una de las razones por las cuales se denunció la calumnia fue que en diversas emisiones del programa se llevó a cabo un pase de lista de personas a las que se calificó como "traidores a la patria", en el contexto de su participación en la votación de la llamada reforma eléctrica promovida por el titular del Ejecutivo federal.

Por lo tanto, conforme a lo anterior, el documento que hoy se combate a través del presente Recurso de Apelación, da muestras del actuar omiso de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por lo que es necesario que esta Honorabilidad declaro como nulo de pleno derecho el acto impugnado a través de la revocación del mismo, para efectos de que continúe con la sustanciación de la Queja de mérito.

Y es que del estudio de fondo de la sentencia referida previamente, se observa un actuar similar al de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral por parte de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con la insistencia de que aunque haya similitud en los hechos, los medios comisivos de las infracciones fueron distintos por lo que **no se vulneraría el principio general del derecho *Non bis in idem***, en caso de que se pretendiera invocar, toda vez que también se hicieron constar las infracciones que conocerían cada una de las autoridades administrativas electorales, tanto del orden federal como del orden nacional.

De conformidad con el artículo 653 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche nos permitimos, ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en un ejemplar del traslado del ***“ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL”***, con referencia alfanumérica JGE/062/2023 emitido con fecha 22 de agosto de 2023, notificado a los suscritos el 23 y 24 de agosto de 2023.
2. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Que esta Autoridad se sirva desprender a favor de mi representado en el ejercicio de sus facultades potestativas para todos los efectos legales a los que haya lugar relacionándolas en términos y lugares a las probanzas que anteceden.
3. **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** - Que se deriven a favor de mí representado al igual que la prueba que antecede relacionándola con todos y cada uno de los razonamientos y consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo del presente escrito.

Pruebas que relaciono con todos y cada uno de los Hechos y Agravios vertidos en el presente ocurso. En el mismo sentido, nos reservamos el derecho de aportar mayores pruebas al caudal probatorio del presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Ustedes CC. Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenernos por reconocida la personería con la cual comparecemos, así como autorizado el domicilio procesal para oír y recibir toda clase de notificaciones, así como autorizados a los ciudadanos referidos en el proemio del presente libelo para imponerse de ellas.

SEGUNDO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, interponiendo el Recurso de Apelación respectivo en contra del **"ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL"**, con referencia alfanumérica JGE/062/2023 emitido con fecha 22 de agosto de 2023.

TERCERO.- Dadas las consideraciones vertidas en el presente libelo, se modifique la resolución descrita tanto en sus Consideraciones y Puntos de Acuerdo, para que se ordene la emisión de las medidas de protección y se practiquen las diligencias necesarias, solicitadas en los términos de nuestro escrito de queja basal, en sus escritos en alcance y en los términos solicitados en el presente ocurso, así como con todas las consecuencias de derecho que en si misma genere la modificación peticionada.

**ATENTAMENTE
PROTESTAMOS LO NECESARIO EN DERECHO**

LIC. JOSÉ CLEMENTE MARRERO ORTIZ
APODERADO LEGAL DE RAFAEL ALEJANDRO
MORENO CÁRDENAS

LIC. JUAN GUALBERTO ALONZO REBOLLEDO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE